
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cortés Hermanos & Co., S.A.S.
Abogado:	Lic. Ramón Cosme González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., SAS., RNC núm. 101-00181-1, con domicilio social en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Cosme González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752285-6, con estudio profesional ubicado en la calle Augusto Sandino núm. 32, sector Las Villas de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00156-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Cortés Hermanos & Co., SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2044-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Cortés Hermanos & Co., SA., emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* indicado, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CORTES HERMANOS & CO, S.A.S.,

contra la sentencia No. 00156-2014 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 26 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que mediante comunicación GGC-FI núm. 73759, de fecha 20 de noviembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Cortés Hermanos & Co., rectificativa a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero 2007 y diciembre 2008.
8. Que ante la respuesta de la hoy recurrente a dicha rectificativa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emite su comunicación núm. GGC-FI-6055, de fecha 2 de marzo de 2010, en la que sanciona a la parte recurrente por no haber dado cumplimiento a los requerimientos y rectificativa que le hiciera la administración; que no conforme con esta decisión, Cortés Hermanos & Co., SA., interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00156-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, en atribuciones tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por CORTE HERMANOS & CO., C. por A., en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2010, contra las Comunicaciones Nos. GGC-FI No. 25873, de fecha 08/05/2009, GGC-FI No. 73759, de fecha 19/11/2009 y GGC-FI No. 6055, de fecha 02/03/2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso, y en consecuencia confirma la Comunicación GGC-FI No. 73759, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, CORTES HERMANOS & CO., C. por A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso

de casación:

10. Que figura en el expediente el acto núm. 1092-2017 instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a esta Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente Cortes Hermanos & Co. SAS., "por medio del presente acto desiste y deja sin efecto jurídico el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 156-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo"; que en dicho acto se establece que las partes habían llegado a un acuerdo de pago por lo que solicita el archivo definitivo del expediente.
11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar de manera previa el presente documento toda vez que, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala; que en ese sentido se ha podido comprobar que en el expediente solo figura anexo el acto de alguacil antes señalado, contenido de la notificación hecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no así el acuerdo suscrito entre las partes o sus abogados provistos del poder expreso para desistir;
12. Que ha sido juzgado que "el desistimiento de un recurso de apelación, como de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario tiene que ser formulado y presentado por el propio apelante o recurrente o por un apoderado con poder especial"; que en la especie se advierte que el presente desistimiento no cumple con las exigencias de la ley para su aceptación, puesto que no existe constancia en el expediente de que el mismo haya sido efectuado por las partes o sus representantes mediante acto bajo firma privada, sino que el abogado de la parte recurrente se ha limitado a depositar, como se ha dicho, el mencionado acto de alguacil, lo que impide a esta Corte de Casación verificar la regularidad de dicho desistimiento, razón por la cual procede el rechazo del pedimento planteado en dicho acto.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

13. Que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por entender que los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de un contenido jurisdiccional ponderable, ya que la recurrente se limita a señalar vagas argucias y artilugios escritos respecto de las presuntas faltas y fallos tanto del tribunal *a quo*, como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rehusando en su propio perjuicio explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el recurso de casación de que se trata, ha podido establecer que no carece de contenido ponderable, como alega la parte recurrida, sino que contiene una exposición sumaria de los hechos que le permite a esta alzada examinarlo y verificar si en la presente decisión se han cometido los vicios atribuidos, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;
16. Que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la decisión impugnada, pero en el desarrollo de los agravios denunciados alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* yerra al afirmar que la hoy recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, puesto que con los recursos depositados tanto ante el tribunal *a quo* como ante la DGII, fueron anexados los documentos probatorios; que dicho tribunal aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 344 ordinal 5 del Código Tributario pues en las rectificativas hechas por la DGII fueron incluidos erróneamente los pagos de rentas de servicios de transporte de mercancía y personas exentas de ITBIS, pretendiendo en consecuencia que la recurrente pague la suma de RD\$2,530,473.82 por una supuesta diferencia que no tiene base legal; que las retenciones efectuadas en los formularios IR-17 e IT-1, en la especie no pueden ser iguales ya que la retención del 10% del impuesto sobre la renta dispuesta en el artículo 70 literal

a) del reglamento núm. 139-98, es en base al 20% de la renta neta presunta, mientras que la retención del itbis por este servicio es cero.

17. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por CORTES HERMANOS & CO., C. POR A., en fecha 17 de marzo del año 2010, en consecuencia, confirma la Comunicación GGC-FI No. 73759, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

18. Que los argumentos presentados por la parte recurrente Cortés Hermanos & Co., SA., en su memorial de casación, resultan improcedentes e infundados, toda vez que dicha compañía no ha demostrado a esta Suprema Corte de Justicia, que haya depositado, ante el tribunal *a quo*, los documentos que respaldan sus pretensiones y que no le fueran tomados en cuenta al momento de emitirse la decisión impugnada; que simplemente se ha limitado a señalar que el tribunal *a quo* yerra al afirmar que esta no aportó medios de pruebas mediante los cuales se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, toda vez que anexo a su recurso fueron aportados los documentos probatorios de sus pretensiones; que frente a tal afirmación, dicha recurrente, debió depositar, ante esta Corte de Casación, la prueba del depósito al tribunal de los documentos cuya falta de ponderación él alega, como serían: las facturas y cheques emitidos y sus comprobantes de pagos de servicios exentos de ITBIS que respaldaran la prestación del servicio de transporte efectuados a sus clientes y, de esta manera, poner en condiciones a este tribunal de determinar si se evidencia la omisión invocada y sus alegatos resultaban fundamentados, lo que no hizo, por lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual el mismo debe ser desestimado.

19. Que como lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., SA., contra la sentencia núm. 00156-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAS las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.